

En treinta de mayo de dos mil veintitrés fue turnado a esta Ponencia el recurso de revisión señalado al rubro, con un anexo, remitido electrónicamente a este Órgano Garante el día veintiséis de mayo del presente año a las nueve horas con treinta y nueve minutos, para dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE.**

En Puebla, Puebla a dos de junio de dos mil veintitrés.

Dada cuenta con el recurso de revisión interpuesto por **Por la verdad en la universidad**, enviado a este Instituto de Transparencia a través de correo electrónico, al cual le fue asignado el número de expediente **RR-4745/2023**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; y 50 y 55 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados de manera supletoria en términos del numeral 9° de la Ley de la materia, se provee:

ÚNICO. De conformidad con el artículo 175, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra señala:

“ARTÍCULO 175. El recurso de revisión se sustanciará de la siguiente manera: I. Una vez presentado el recurso, el Presidente del Instituto de Transparencia lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento...”.

El recurso de revisión se podrá desechar de plano cuando de su examen se desprenda un motivo manifiesto e indudable de su improcedencia, de manera clara y directa, respecto a su contenido y anexos, sin requerir mayor demostración, es decir, sin necesidad de conocer el informe justificado del sujeto obligado o contar con mayores elementos de prueba para definir su procedencia.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que será motivo de improcedencia manifiesto aquél que se advierta en forma patente, notoria y absolutamente clara, mientras que el indudable será del que se tiene certeza y plena convicción. Sirva para ello la tesis aislada con datos de localización: Novena Época.

Registro: 186605. Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Julio de 2002. Materia(s): Común. Tesis: 2a. LXXI/2002. Página: 448, que a la letra dice:

“DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO. El Juez de Distrito debe desechar una demanda de amparo cuando encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debiendo entender por "manifiesto" lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por "indudable", que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es. En ese sentido, se concluye que un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes, esto es, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o por virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido, por lo que de no actualizarse esos requisitos, es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener duda de su operancia, no debe ser desecheda la demanda, pues, de lo contrario, se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el juicio de garantías contra un acto que le causa perjuicio y, por ende, debe admitirse a trámite la demanda de amparo a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada.”.

Cabe señalar que, las solicitudes de acceso a la información, se pueden definir como los *“documentos o formatos en los cuales una persona le pide a una autoridad que le entregue*

un documento. Las solicitudes pueden ser hechas a través de un medio electrónico como internet, a través de Infomex.”¹

Asimismo, el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) ha señalado que, la solicitud de acceso a la información pública, es un escrito que las personas presentan ante las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados, por el que pueden requerir el acceso a la información pública que se encuentra en documentos que generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven en sus archivos. ²

Ahora bien, para el caso que nos ocupa, conviene precisar que el recurrente remitió a este Órgano Garante un recurso de revisión, de fecha antes citada, donde alegó como acto reclamado lo siguiente:

“...De qué sirve la Secretaría de la Función Pública si nunca investigó dentro de la universidad a través del órgano interno de control los actos contrarios a la ética profesional en cuanto a los desfalcos económicos y administrativos de la rectora de la universidad tecnológica de Tehuacán Nadia Vienney Hernández, entonces la función pública es un elefante blanco que cobra para no hacer su trabajo.”

Al respecto, tal como se observa en la transcripción de las manifestaciones del solicitante, éstas no actualizan ninguno de los supuestos de procedencia indicados en el artículo 170 de la Ley de la materia, en virtud de que el agraviado no se inconforma por el contenido de la respuesta del sujeto obligado.

Para mejor ilustración se transcribe el artículo previamente citado, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 170. Procede el recurso de revisión por cualquiera de las siguientes causas: I. La negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada; II. La declaratoria de inexistencia de la información solicitada; III. La clasificación de la información solicitada como reservada o confidencial; IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado; V. La entrega

¹ El acceso a la información como un derecho fundamental: la reforma al artículo 6 de la Constitución Mexicana, Sergio López Ayllón, diciembre de 2015 en los talleres gráficos de impresoras y encuadernadora Progreso S.A. de C.V.

²<http://inicio.ifai.org.mx/SitePages/AIP-Como-realizo-una-solicitud-de-informacion.aspx?a=m2>.

de información incompleta, distinta a la solicitada, en un formato incomprensible, ilegible y/o no accesible para el solicitante; VI. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; VII. La inconformidad con el cálculo de los costos de reproducción o tiempos de entrega; VIII. La falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley; IX. La falta de trámite a una solicitud; X. La negativa a permitir la consulta directa de la información; XI. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; o XII. La orientación a un trámite específico...”.

Por tanto, lo manifestado por el recurrente no encuentra sustento en ninguno de los supuestos establecidos en el artículo antes citado, respecto a la procedencia del medio de impugnación, toda vez que se advierte que se trata de una queja que no guarda relación con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, por lo que en términos del artículo 182, fracción III, de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, que a la letra dice: **“ARTÍCULO 182. El recurso será desechado por improcedente cuando: ...III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley...”**; se procede a **DESECHAR EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN**, por ser notoria e indudable la improcedencia del mismo.

Por lo tanto, hágasele saber al promovente que se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer por la vía que considere pertinente.

Asimismo, se ordena notificar el presente proveído al recurrente en el medio que señaló para ello, en términos de los diversos 172, fracción III, y 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y una vez hecho lo anterior, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo proveyó y firma la Maestra **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

MTRA. RITA ELENA BALDERAS HUESCA.

PD2/REBBH/RR-4745/2023/MON/desechar.